

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, jueves 13 de mayo de 1886.

NUMERO 107.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Mayo de 1886.

TIENE ESTE MES 31 DIAS.

Martes 10.—San Mamerto, ob. de Viena en el Delfinado; san Fabio, mr.
Jueves 13.—San Pedro Regalado, confesor; santa Gliceria, mártir.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Congreso Constitucional. Declaratoria.—Acta.—Dictamen.

Código Civil.

Secretaría de Relaciones Exteriores. CARTERA DE JUSTICIA.

Aviso.

Secretaría de Gobernación. CARTERA DE FOMENTO.

Oficio.

Secretaría de Hacienda. Oficios.—Conocimiento.—Aviso.

CARTERA DE INSTRUCCION PUBLICA. Oficio.

Administración Judicial. Minutas de la Suprema Corte de Justicia. Edictos.

Régimen Municipal.

Sección Editorial.

Anuncios

SECCION OFICIAL.

CONGRESO CONSTITUCIONAL.

Nº 6.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Examinados los registros de las elecciones para Diputados, practicadas por las Asambleas Electorales de las provincias de San José, Alajuela, Cartago y Heredia, y las comarcas de Puntarenas y Limón, y de acuerdo con la facultad que le confiere el artículo 82 de la Constitución,

DECLARA:

Electos legalmente á los señores Doctor don Daniel Núñez, Licenciado don Andrés Venegas, don Manuel Aragón, don Fabián Esquivel y don Juan Rojas, Representantes principales por la provincia de San José, y á los señores Doctor don Pánfilo J. Valverde y don Juan Francisco Echeverría como suplentes: por la provincia de Alajuela, Representantes principales á los señores Doctor don José

María Soto Alfaro, Licenciado don Máximo Fernández, Licenciado don José Antonio Castro, Licenciado don José María Ugalde y don Juan Manuel Carazo, y suplente á don Saturnino Lizano: por la provincia de Cartago, Representantes principales á los señores Licenciado don Francisco María Fuentes, don Manuel de Jesús Jiménez y don Modesto Guevara, y suplentes á los señores don Francisco Aguilar Barquero y don Fernando García: Representante principal por la provincia de Heredia á don Manuel J. Zamora, y suplente á don Tranquilino Sáenz: por la comarca de Puntarenas, Representante principal al Doctor don Abel Santos, y suplente al señor don Juan Bautista Mata; y á don Manuel Montealegre, Representante principal por la comarca de Limón.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los once días del mes de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

A. ESQUIVEL,
Presidente.

A. VENEGAS,—MÁXIMO FERNÁNDEZ,
Secretario. Secretario.

Palacio Presidencial.—San José, á once de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

Publíquese.

BERNARDO SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,

C. DURÁN.

SESION 8ª celebrada por el Congreso Constitucional á las doce del día once de mayo de mil ochocientos ochenta y seis, con asistencia de los Representantes Esquivel, Núñez, Sáenz, Aragón, Esquivel (Fabián), Rojas, Troyo, Soto, Castro, Carazo, Sibaja, Ugalde, Fuentes, Jiménez, Guevara, Zamora, Rivera, Alvarado, Santos, Montealegre y los Secretarios.

Art. 1º.—Leída el acta de la sesión anterior, se aprobó y firmó.

Art. 2º.—Discutida la redacción de la declaratoria á que se refiere el artículo 6º del acta anterior, fué aprobada en estos términos: (Aquí la declaratoria).

Art. 3º.—Se leyó el dictamen emitido por la Comisión de Peticiones, sobre la que ha presentado doña Telesfora Loaiza, con el objeto de que se le conceda una pensión del Tesoro Público, en mérito

de los servicios prestados por su esposo el Capitán don Matías Valverde. Puesto en discusión fué aprobado, quedando en tal concepto admitida la petición.—En seguida se remitió ésta al estudio de la Comisión de Gracia.

Art. 4º.—Se dió lectura á una exposición en que el Representante Sáenz, debidamente autorizado por la Comisión Permanente, sometió al conocimiento del Congreso los decretos y acuerdos emitidos por aquella Corporación, durante el último receso de este alto Cuerpo, y los asuntos que dejó preparados para la discusión y que se enumeran en el conocimiento adjunto á la exposición de que se trata. Hecha lectura del conocimiento en referencia, el señor Presidente mandó pasar los asuntos al estudio de las Comisiones respectivas en el orden siguiente:

A la Comisión de Fomento los decretos números 1, 4, 8, 15, 25, 26 y 34.

A la de Gobernación los decretos números 7, 10, 11, 12, 29 y 31.

A la de Policía el decreto número 18.

A la de Hacienda los decretos números 5, 6, 13, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 28 y 32.

A la de Justicia los decretos números 14, 30 y 33 y el acuerdo número 2.

A la de Instrucción Pública el decreto número 24 y el acuerdo número 1.

A la de Guerra los decretos números 2, 3, 9, 19 y 27.

Respecto de los asuntos preparados por la Comisión expresada, el Presidente mandó ponerlos á la orden del día de mañana.

Art. 5º.—Tomado en consideración el escrito presentado por don Federico Velarde, con el objeto de que se le conceda privilegio exclusivo por diez años para establecer en el país por su cuenta ó por la de la sociedad que intenta formar; un fábrica de hilandería para hacer hilos de tejer solamente, con exención de derechos de Aduana de la maquinaria y útiles que con tal objeto introduzca, se mandó someter esta solicitud al estudio de la Comisión de Industria.

El Presidente mandó suspender la sesión con el objeto de llamar al Honorable señor Secretario de Estado en el despacho de Justicia, que deseaba asistir á la discusión del proyecto de reformas á la Constitución.

Trascurridos algunos minutos, se abrió de nuevo la sesión, con a-

sistencia de los mismos Representantes.

Art. 6º.—Presente el Honorable señor Secretario de Estado en el despacho de Justicia, é introducido al salón de sesiones por los Secretarios del Congreso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del acta anterior, se procedió á la discusión detallada del proyecto de reformas constitucionales, con las enmiendas propuestas por el Poder Ejecutivo.

Puesta en discusión la primera reforma referente al artículo 3º de la Constitución, el Honorable señor Secretario de Estado en el despacho de Justicia expuso los motivos que en general tuvo el Poder Ejecutivo para proponer enmiendas al proyecto elaborado por el Congreso en la Legislatura anterior: señaló los vacíos y defectos que en la forma tenía este último, y en la parte sustantiva en lo que se refiere al Poder Judicial; y demostró la necesidad que tenía el Gobierno de dar á dichas enmiendas la precisión y claridad que merece asunto de tanta importancia: añadiendo que, excepto en la estructura que tuvo á bien dar al Poder Judicial, en todo lo demás el Poder Ejecutivo se ciñó á las bases que encontró consignadas en el proyecto del Congreso. Después de varios debates en que tomaron parte los Representantes Carazo, el Presidente, Sáenz, Venegas y el Honorable señor Ministro de Justicia, se consideró suficientemente discutida la primera reforma, y fué aprobada por unanimidad de votos, con la enmienda propuesta por el Poder Ejecutivo.

Se puso en discusión la segunda reforma, referente á la fracción 8ª del artículo 73 de la Constitución, con la enmienda propuesta por el Poder Ejecutivo. Después de algunos debates, en que hicieron uso de la palabra los Diputados Sáenz y Aragón, fué aprobada por unanimidad de votos en los términos indicados por el mismo Poder Ejecutivo, y se suspendió la discusión detallada del proyecto, para proseguirla en la sesión del día de mañana.

Siendo las dos y media de la tarde del mismo día, se levantó la sesión.

A. ESQUIVEL,
Presidente.

A. VENEGAS,—MÁXIMO FERNÁNDEZ,
Secretario. Secretario.

Excmo. Congreso Constitucional.

La Comisión de Industria y Fomento ha estudiado atentamente la solicitud presentada á esta Cámara por los señores Field y Lang, relativa á que se les conceda por diez años la exención de los derechos de Aduana sobre la maquinaria y materias primas que necesitan introducir para la fábrica de fósforos que se proponen establecer.

Desde luego se nota la tendencia que manifiesta la industria á establecerse en nuestro país, y son seductoras las razones y argumentos que á primera vista parecen inclinar el criterio general á favor de esa manifiesta tendencia, provocada más por el gravamen que pesa sobre la introducción de determinados artículos que por el deseo de encontrar productiva aplicación á los elementos desocupados que encierre nuestro país.

Esta consideración, después de maduro examen, nos ha permitido apreciar esa inclinación acentuada á utilizar como primer elemento de lucro la diferencia entre los derechos de importación de las materias primas y lo que representarían los mismos, ajustados sobre el producto ya compuesto y de acabada manufactura.

En el caso concreto, y descartadas las concesiones solicitadas por los peticionarios, vemos el caso atrás apuntado, y tal diferencia es á nuestro juicio halago bastante para que la industria que se proyecta pueda establecerse sin otra ayuda, y ofreciendo provecho bastante á los empresarios.

Somos decididos partidarios del trabajo, y batallaremos por encontrarle nuevos campos en que ejercitarse y en los que estando todos los ciudadanos al mismo nivel, quede abierto el concurso inevitable y provechoso del capital y la inteligencia.

En cuanto á la maquinaria, toda ella está apenas gravada con un pequeño derecho estadístico, que conviene mantener para que no falte este dato tan importante.

Ahora, por ser muchas de las sustancias empleadas como materia prima de uso frecuente y extenso en la medicina, no conviene abrir la puerta á introducciones de esos artículos que acaso llegaran á tener distinta aplicación.

Por otra parte, si como es de esperarse, los señores Field y Lang llegan á montar su fábrica de manera que disminuya el rendimiento de los derechos de ese artículo, es preciso que el Fisco reponga de algún modo el déficit en la renta de Aduana, y justo para que á ello contribuya la industria beneficiada, pagando los derechos ordinarios sobre las materias que necesita introducir.

Por estas razones opinamos que no debe accederse al deseo de los peticionarios.

Este es el dictamen de la Comisión, mas este Soberano Cuerpo dispondrá lo conveniente.

Salida de las Comisiones.—Palacio Nacional.—San José, mayo 10 de 1886.

E. C. C.

Mont. Aragón.

J. M. Soto y Alfaro.—Manuel Montealegre.

CODIGO CIVIL.

BERNARDO SOTO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

De acuerdo con la ley de 19 de abril de 1885, decreto el siguiente

CODIGO CIVIL.

TITULO III.

De los derechos de usufructo, uso y habitación separados de la propiedad.

(Continúa.)

CAPÍTULO II.

Obligaciones del usufructuario.

Art. 346.—El usufructuario tiene la obligación de dar fianza, aun cuando no esté estipulado, si abusa, ya causando deterioros en el fundo, ya dejándolo destruirse por falta de reparación; así como cuando por el cambio de circunstancias del usufructuario, no ofrece éste la misma garantía que al constituirse el usufructo.

Art. 347.—Si el usufructuario no prestare la fianza dentro del término que el juez le señale, mandará éste, á instancia del propietario, que se den los inmuebles en arrendamiento ó se pongan en administración, y que los semovientes se vendan, para que el precio se dé á interés ó se emplee en empresas remunerativas; en este caso, las rentas, intereses ó frutos de los bienes dados en administración, se entregarán al usufructuario.

Art. 348.—El usufructuario que, sin consentimiento del propietario, enajenare su derecho, en cualquier forma, responderá de los daños que los bienes sufran por culpa del que lo sustituya.

Art. 349.—Si el usufructo hubiere sido constituido en un rebaño ó en una colectividad de animales, estará el usufructuario obligado á sustituir con las crías nuevas, los que lleguen á faltar por cualquier causa; pero si perecieren todos los animales por accidente ó enfermedad, sin culpa del usufructuario, éste no será obligado, respecto del propietario, sino á entregarle los despojos que hayan podido salvarse. Si el ganado ó rebaño perece en parte, sin culpa del usufructuario, tendrá éste opción á continuar en el usufructo, reemplazando las reses que falten, ó á cesar en él, entregando las que no hayan perecido y los despojos que se hayan salvado.

Art. 350.—El usufructuario de árboles ó arbustos frutales, está obligado á reponer con árboles ó arbustos los que perezcan naturalmente.

Art. 351.—El usufructuario debe hacer las reparaciones ordinarias indispensables para la conservación de la cosa.

Art. 352.—En cuanto á las reparaciones extraordinarias, el usufructuario tiene la obligación de dar aviso al propietario oportunamente, para que las ejecute. Si no quisiere ejecutarlas, podrá hacerlas el usufructuario á su costo, con el derecho de cobrar del propietario el mayor valor que, por razón de las reparaciones, tuviere la finca al concluir el usufructo.

Art. 353.—El usufructuario universal de una herencia está obligado á pagar las pensiones vitalicias y los legados de alimentos.—Y siéndolo solamente de una parte aliecuota, deberá contribuir proporcionalmente á su derecho, al pago de tales alimentos ó pensiones.—No existe ninguna obligación á este respecto, cuando el usufructo recae en una ó más cosas determinadas de la herencia, si no es por cláusula expresa en contrario.

Art. 354.—De la hipoteca constituida con anterioridad al usufructo, responde la finca. Si el propietario cancela dicha hipoteca, el usufructuario deberá pagarle los intereses de la cantidad desembolsada, y si el usufructuario es quien cubre la deuda hipotecaria, tendrá derecho á exigir del propietario, al concluir el usufructo, la cantidad que hubiere pagado, pero sin intereses.

Art. 355.—El usufructuario, mientras dure el usufructo, está obligado á pagar los impuestos ordinarios que las leyes determinen.

Art. 356.—Las contribuciones extraordinarias recaerán sobre la cosa usufructuada. Si el propietario cubre el importe de dichas contribuciones, el usufructuario le pagará, mientras dure el usufructo, los intereses de las cantidades por él desembolsadas. Si las cantidades fuesen pagadas por el usufructuario, podrá cobrarlas al propietario al fin del usufructo, pero sin intereses.

Art. 357.—El usufructuario debe dar aviso al propietario de cualquier hecho de que tenga noticia y pueda perjudicar los derechos de éste; si no lo hiciere, es responsable á los daños y perjuicios.

CAPÍTULO III.

De la extinción del usufructo.

Art. 358.—El usufructo concluye:

1º—Por dejar de existir el usufructuario;

2º—Por el no uso de la cosa usufructuada durante el tiempo necesario para prescribir;

3º—Por pérdida total de la cosa en que recae el derecho.

Art. 359.—El usufructo no constituido á favor de particulares, no durará más que treinta años.

Art. 360.—El usufructo concedido hasta que se verifique un hecho termina cuando se haga imposible el cumplimiento de la condición.

Art. 361.—Si la cosa se pierde sólo en parte, continúa el usufructo en lo restante.

Si el edificio en que esté constituido el usufructo se destruyere,

podrá el usufructuario reedificarlo para continuar gozando del usufructo, y concluido éste, el propietario pagará, á su elección, ó el valor de la cosa ó el capital invertido en su reedificación.

Art. 362.—Si el usufructo fué constituido en una finca rústica de que hacía parte el edificio destruido, podrá el usufructuario gozar del terreno y de los materiales, sin necesidad de reconstruir el edificio.

Art. 363.—Cuando hubiere expropiación de la cosa usufructuada por causa de utilidad pública, el precio de la finca se colocará á interés, y el usufructuario gozará de la renta, durante el tiempo por que se constituyó su derecho.

Art. 364.—El usufructo constituido en provecho de varias personas por toda su vida, no concluye sino por la muerte de la última.—El derecho de los que fallezcan acrece á los sobrevivientes.

Art. 365.—Terminado el usufructo, vuelve la cosa al propietario, salvo los casos en que el usufructuario tenga que ser reembolsado de sumas que, por causa del usufructo, corresponda pagar al propietario, en cuyo caso podrán el usufructuario ó sus herederos retener la cosa hasta la debida remuneración de aquellas cantidades.

CAPÍTULO IV.

Del uso y habitación.

Art. 366.—Cuando en vez del usufructo completo, corresponda á una persona el uso de la cosa ó habitación del edificio, en falta de definición del título, ese derecho se regirá por las reglas del usufructo, con las siguientes modificaciones.

Art. 367.—El que tiene el uso de los frutos de un fundo, no puede exigir más que los que basten para satisfacer sus necesidades y las de su familia.

Art. 368.—No puede el usuario vender, alquilar, ni en forma alguna traspasar á otro su derecho.

Art. 369.—Si consume todos los frutos del predio ó ocupa todo el edificio, está obligado á hacer de su cuenta los gastos de cultivo, las reparaciones de conservación y el pago de las contribuciones, del mismo modo que el usufructuario.

Si sólo percibe una parte de los frutos, ó ocupa no más que una parte del edificio, contribuirá á los gastos mencionados en el artículo anterior, en proporción al provecho recibido.

TITULO IV.

Servidumbres.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 370.—Las servidumbres no pueden imponerse en favor ni á cargo de una persona, sino solamente en favor de un fundo ó á cargo de él.

Art. 371.—Las servidumbres son inseparables del fundo á que activa ó pasivamente pertenecen.

Art. 372.—Las servidumbres son

indivisibles. Si el fundo sirviente se divide entre dos ó más dueños, la servidumbre no se modifica, y cada uno de ellos tiene que tolerarla en la parte que le corresponde. Si el predio dominante es el que se divide, cada uno de los nuevos dueños gozará de la servidumbre, pero sin aumentar el gravamen al predio sirviente.

Art. 373.—El dueño del predio sirviente no puede disminuir, ni hacer más incómoda para el predio dominante, la servidumbre con que está gravado el suyo; pero respecto del modo de la servidumbre, puede hacer á su costa cualquier variación que no perjudique los derechos del predio dominante.

Art. 374.—El que tiene derecho á una servidumbre, lo tiene igualmente á los medios necesarios para ejercerla, y puede hacer todas las obras indispensables para ese objeto, pero á su costa, si no se ha estipulado lo contrario; y aun cuando el dueño del predio sirviente se haya obligado á hacer las obras y reparaciones, podrá exonerarse de esa obligación, abandonando la parte del predio en que existen ó deban hacerse dichas obras.

Art. 375.—La extensión de las servidumbres se determina por el título.

CAPITULO II.

De la constitución y extinción de las servidumbres.

Art. 376.—Los predios todos se presumen libres hasta que se pruebe la constitución de la servidumbre.

Art. 377.—El propietario de un fundo no puede constituir servidumbre alguna sobre éste, sino en cuanto ella no perjudique los derechos de aquel á cuyo favor esté limitada de algún modo su propiedad.

Art. 378.—Las servidumbres que son continuas y aparentes á la vez, pueden constituirse por convenio, por última voluntad ó por el simple uso del uno y paciencia del otro.

Art. 379.—Las servidumbres discontinuas de toda clase y las continuas no aparentes, sólo pueden constituirse por convenio ó por última voluntad. La posesión, aun la inmemorial, no basta para establecerlas.

Art. 380.—La existencia de un signo aparente de servidumbre continua entre dos predios, establecido por el propietario de ambos, basta para que la servidumbre continúe activa ó pasivamente, á no ser que al tiempo de separarse la propiedad de los dos predios, se exprese lo contrario en el título de la enajenación de cualquiera de ellos.

Art. 381.—Las servidumbres se extinguen:

1º—Por la resolución del derecho del que ha constituido la servidumbre.

2º—Por la llegada del día ó el cumplimiento de la condición, si fué constituida por determinado tiempo ó bajo condición.

3º—Por la confusión, ó sea la reunión perfecta é irrevocable de ambos predios en manos de un solo dueño.

4º—Por remisión ó renuncia del dueño del predio dominante.

5º—Por el no uso durante el tiempo necesario para prescribir.

6º—Por venir los predios á tal estado que no pueda usarse de la servidumbre; pero ésta revivirá desde que deje de existir la imposibilidad, con tal que esto suceda antes de vencerse el término de la prescripción.

Art. 382.—Se puede adquirir y perder por prescripción un modo particular de ejercer la servidumbre, en los mismos términos que puede adquirirse ó perderse la servidumbre.

(Continuará.)

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

Cartera de Justicia.

Palacio Nacional.

San José, mayo 12 de 1886.

La licencia concedida á don Bernardino Alvarado, Agente Fiscal de la comarca de Puntarenas, para separarse de su empleo, ha sido prorrogada por dos meses más. Continuará subrogándolo, conforme á la ley, el señor Tesorero Municipal.

ESQUIVEL.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Cartera de Fomento.

Nº 23.

San José, 12 de mayo de 1886.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

Dirección General del Telégrafo.

El Inspector de la primera sección telegráfica me da cuenta que en el mes de abril próximo pasado se repusieron en su sección 35 postes y 25 aisladores, y en el trayecto entre Alajuela y el barrio de San José se cambiaron 1,800 varas de alambre. La línea de esta sección, toda está bien aislada. Ninguna interrupción hubo en el mes referido.

Al poner lo expuesto en su conocimiento, tengo el honor de repetirme con la mayor consideración muy atento s. servidor,

F. ROB. CASTRO.

SECRETARIA DE HACIENDA.

BANCO DE LA UNION.

ESTADO DE "BILLETES DE ADUANA" vendidos por el Banco de la Unión, conforme á la cláusula 3ª del contrato celebrado el 15 de noviembre de 1882, entre el Ministro de Hacienda y

los Bancos de la Unión y Anglo-Costarricense, á saber:

FECHAS.	DE \$ 100	DE \$ 50	DE \$ 25	SUMAS
1886.				
Mayo 1	2			\$ 200
" 2				
" 3	35			3500
" 4	7			700
" 5	17			1700
" 6				
" 7	10			1000
" 8	2			200
" 9				
" 10				

Vendidos anteriormente \$ 7,300-00
99,102-89
TOTAL..... \$ 106,402-89
Pasado á ej. Gobierno C. R. \$ 7,300-00

Para el 13º sorteo..... \$ 99,102-89
San José, mayo 11 de 1886.
G. ORTUÑO.
Admor.

Honorable señor Ministro de Hacienda y Comercio.

San José, 10 de mayo de 1886.
Me hago la honra de poner en conocimiento de US. Honorable que el Banco Anglo-Costarricense ha vendido desde el día 1º del corriente mes hasta la fecha, la suma de \$ 350 en Billetes de Aduana, según se especifica.

FECHAS.	\$ 100	\$ 50	\$ 25	SUMAS.
1886				
Mayo 1				
" 2				
" 3	300		50	350
" 4				
" 5				
" 6				
" 7				
" 8				
" 9				
" 10				

Santa..... \$ 350-00
Vendidos anteriormente..... \$ 25,972-11
\$ 26,322-11
Depositado en el B. de la Unión \$ 425-00
\$ 25,897-11

Soy del H. señor Ministro muy atento S. S.

FREDERICK COX,
Admor.

CONOCIMIENTO
de los expedientes de licores extranjeros, cuyas patentes vencen en el próximo mes de mayo.

FECHAS.	NOMBRES.	SITUACION.
Mayo 3	Celso Robles.	Cartago.
" 4	Procopio Arana.	Alajuela.
" 5	José Prado.	Esta ciudad.
" 6	Ismael Olibo.	Esta ciudad.
" 7	Juan Rodríguez.	Cartago.
" 8	Francisco Pérez.	Heredia.
" 9	Vicente González.	Ateuas.
" 10	Allan Li.	Cartago.
" 11	Tomás Soler.	Esta ciudad.
" 12	Antonio Chinchilla.	Guadalupe.
" 13	Isidro Lucena.	Esta ciudad.
" 14	Mariano Ruiz.	Pabuares.
" 15	Pedro Araya.	Guadalupe.
" 16	Leandro Ferrer.	Cartago.
" 17	Esteban Martínez.	Pacaca.
" 18	Atanasio Ruiz.	Esta ciudad.
" 19	Tobías Zúñiga.	Unión.
" 20	José Dolores Frutos.	Alajuela.
" 21	Ana Holsaffel de Rojas.	Cartago.
" 22	Valerio Costa.	Cartago.

Inspección General de Hacienda.—San José, abril 29 de 1886.
MAX. Mº CALVO.
- 3 v. 2.

AVISO.

En la Jefatura de Sección de la Secretaría de Hacienda existen de venta las boletas de destace para el fondo de instrucción.

Abril 19 de 1886.
8 v. 5.

Cartera de Instrucción Pública.

Nº 197.

Gobernación de la provincia de San José.

Mayo 10 de 1886.

H. Sr. Ministro de Instrucción Pública.

El señor Jefe político del cantón de Aserrí, en nota número 263, fecha 5 del corriente, me dice lo que sigue:

"La Honorable Corporación Municipal de este cantón en sesión extraordinaria celebrada el día veinticuatro del mes próximo pasado, de mejor acuerdo, modificó el artículo 2º del acta de la sesión celebrada el día siete del mismo mes, referente al nombramiento de las Juntas de educación de los distritos de San Ignacio y el Guaitil, de la manera siguiente: para propietarios de la Junta de San Ignacio, don Luis Ulloa, don Rafael Barbosa y don Alejo Vargas, y para suplentes don Juan Chacón y don Miguel Vargas; y para la del Guaitil, don Ricardo Esquivel, don Manuel Bermúdez y don Rafael Vargas para propietarios y para suplentes don Francisco y don Aquileo Calvo. Todos los expresados prestaron el juramento de ley; é instaladas que fueron las Juntas, la del San Ignacio nombró para Secretario al vocal don Rafael Barbosa, para Presidente al vocal don Luis Ulloa y para Tesorero al señor don Rafael Alfaro; y la del Guaitil, para Presidente al vocal don Ricardo Esquivel, para Secretario al vocal don Manuel Bermúdez y para Tesorero al señor don Pascual Quesada. Los tesoreros aceptaron gustosos sus cargos y prestaron también el juramento de ley. Lo que me hago la honra de transcribir á USª Honorable, suscribiéndome su atento servidor,

PEDRO LORÍA.

ADMON. JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.

Sala primera.

- Lunes 10.
- 1.—Se señaló las doce del viernes catorce del corriente para la vista del juicio seguido por la sucesión de Ramón Monge contra Nicolás Cubert.
 - 2.—Igualmente se señaló las doce del diez y ocho del mes en curso para la vista del juicio seguido por José María López contra Nicolás Conejo.
 - 3.—Para la vista del juicio instaurado por María F. Ulloa contra Nicolás Varela, se señaló las doce del diez y nueve del corriente.
 - 4.—Se señaló las doce del veinte del corriente para la vista del juicio seguido por don José María Ugaldé contra don Balvanero Vargas.
 - 5.—En el juicio seguido por Pion & Compañía contra don Isidro Levkowitz, se señaló para la vista las doce del veintuno del mes en curso.
 - 6.—Se dió audiencia al señor Magistrado Fiscal en las causas siguientes:
 - 1º—Contra Antonio Fernández, por amenazas.
 - 2º—Contra Jesús Blanco, por amenazas.
 - 3º—Para averiguar quién mató un venado de propiedad de Jesús Retama.
 - 4º—Contra José Dolores Pérez y Zancudo, por allanamiento.
 - 7.—En el escrito en que el señor José María Solera acusa rebeldía á la parte del señor don Manuel Solera, en el juicio seguido por la sucesión de don Ramón Zumbado contra éste, se pasó informe á la Secretaría.
- Martes 11.
- 1.—Se mandó extender una certificación solicitada en el juicio seguido

por Juan Ramón Morales contra el Fisco, señalándose para su compulsión la una de la tarde del día de mañana.

2.—Se señaló las doce del veintiseis del corriente para la vista del juicio sobre rendición de cuentas establecido por doña Sofía de Müller contra don Juan J. de Jongh.

3.—En la causa seguida contra José Dolores Pérez (a) Zancudo, se señaló para la vista las doce del día veinticinco del mes en curso.

4.—Se admitió la súplica interpuesta por el Licenciado don José J. Rodríguez, en el juicio instaurado por el Banco Anglo-Costarricense contra Félix Villalobos y compañeros; citándose y emplazándose a las partes para que dentro de tercero día se presenten ante la Honorable Sala 2ª en 3ª instancia, á hacer uso de sus derechos.

5.—En el juicio ordinario, sobre indemnización, seguido por el señor Salvador Ramírez contra el Fisco, se mandaron correr los traslados de ley al apelante y apelado, por su orden.

6.—Se señaló las doce del veintisiete del mes en curso, para la vista del juicio de rendición de cuentas, seguido por Eduardo Barquero contra Bernardino del mismo apellido.

7.—En la tercera establecida por don José María Solera contra la sucesión de don Ramón Zumbado y don Manuel Solera Arias, por acusada rebeldía á la parte de don Jesús María Solera, se ordenó que continúe el traslado con la de don Jesús Zumbado Guzmán.

8.—Se proveyó autos en la causa contra Pilar Brenes y Francisca Zúñiga por lesiones.

San José, 11 de mayo de 1886.

El Secretario,
RAMÓN BUSTAMANTE.

EDICTOS.

EZEQUIEL HERRERA, *Juez de Hacienda Nacional.*

Hace saber: que ante el Juzgado de su cargo se ha presentado la señora doña María Rosa Gay Laprade y Forestier, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, denunciando la sección Oeste del lote número diez y ocho de primer orden, situado en la primera división atlántica, jurisdicción de la comarca de Limón, cantón único, distrito número uno escolar de dicha comarca, comprensiva de doscientas treinta y siete manzanas dos mil seiscientos sesenta varas cuadradas, esto es, las tres cuartas partes del lote; bajo los linderos siguientes: Norte, vía férrea á cien pies de distancia; Sur, lote número diez y ocho de segundo orden; Este, la parte del mismo lote titulada en nombre de Adán C. Müller; y al Oeste, lote número diez y seis de primer orden, denunciado por la citada señora Laprade.

Y publica esta denuncia para que los que se consideren con derecho al terreno denunciado ocurran á legalizarlo en este Juzgado, dentro del término de treinta días, que al efecto les señala.

Dado en la ciudad de San José, á las nueve de la mañana del día seis de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

Juzgado de Hacienda Nacional.
EZEQUIEL HERRERA,
Vidal Quirós,
Srío.

3 v. 1

A las doce del día trece de los corrientes; se han de rematar los arriendos siguientes: lote número cinco de la finca conocida con el nombre de "Quercua"; constante de treinta y nueve manzanas, siete mil ciento diez y seis varas cuadradas, lindante: Norte, Sur y Este, con propiedades del Patrimonio de los Pobres, ó sean

los lotes números 6, 2 y 4; y Oeste, con propiedad de los señores Blanco.—Y lote número seis, de potrero, constante de catorce manzanas, tres mil doscientas ochenta y cuatro varas cuadradas, lindante: Norte, con los lotes 4 y 5, de "Quercua"; Sur y Este, río del "Fierro" y "Carretera Nacional"; y Oeste, terreno de los señores Blanco. El valor del arriendo del primer lote descrito, es el de doscientos pesos anuales; y el del segundo, el de noventa pesos. Ambos arriendos son por el término de 5 años, pagadero su valor por semestres adelantados; con fianza á satisfacción, de la finca respectiva y con la obligación de devolver el inmueble en buen estado de cercas, conservándolo desmontado.—Pertenece al Patrimonio de Pobres de esta ciudad.—Quien quisiere hacer propuesta, ocurra.

Juzgado de Hacienda Municipal.—Cartago, mayo 7 de 1886.

ISMAEL ALVARADO.
Francisco J. Cabezas.—Lisimaco Camaño.
3 v. 3.

JOSÉ MARÍA ACOSTA, *Juez del crimen en primera instancia de esta provincia.*

Por el presente, llamo y emplazo al reo ausente Vidal Quesada, contra quien he proveído en esta fecha el auto que dice:—

"Con presencia del artículo 730 del Código de Procedimientos, declárase haber lugar á formación de causa contra Vidal Quesada, por el delito de lesiones. Redúzcasele á prisión y prevengasele nombre defensor."

En consecuencia, prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, en el perentorio término de veinte días; con apercibimiento, de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentárselo; y las personas particulares, de indicar el lugar en que se oculta.

Juzgado de 1ª instancia.—Alajuela, abril 17 de 1886.

JOSÉ Mª ACOSTA,
Eduardo Martín A.,
Secretario.

En esta Alcaldía se tramita la mortuoria del señor Jesús Porras y Peraza, que fué de sesenta y cinco años de edad, casado, agricultor y de este vecindario. Con el término de nueve días cito y emplazo á los que en calidad de herederos, legatarios ó acreedores, tengan algún derecho que deducir, para que comparezcan á hacer uso del que les corresponda en dicha mortuoria.

Alcaldía única constitucional.—Esparta, á 7 de mayo de 1886.

Pío Muñoz.
Ulalístico Guevara.—José Mª Pérez.

RAMÓN CARRANZA, *Juez 2º civil y de comercio en 1ª instancia de esta provincia.*

Cita y emplaza á los herederos, acreedores y legatarios de los bienes que dejó á su fallecimiento la señora Romualda Vargas Gómez, que fué de treinta y nueve años de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de la aldea de Santa Ana de esta provincia, para que en el perentorio término de nueve días se presenten á legalizar sus derechos en la mortuoria respectiva á que ha dado principio.

Juzgado 2º civil y de comercio en 1ª instancia.—San José, 11 de mayo de 1886.

RAMÓN CARRANZA,
Emiliano Padilla,
Srío.

REGIMEN MUNICIPAL.

Gobernación de la provincia de Heredia.

ORDEN.

Con noticia esta autoridad de que el camino de Sarapiquí está sufriendo mucho deterioro, á causa de que frecuentemente se transita por él con rastras de leñas y maderas, se prohíben éstas absolutamente en dicha vía; bajo el concepto de que los infractores de esta disposición, perderán los

trozos que les tome, y pagarán la multa de cinco pesos.

Los Jueces de Paz de "Vara Blanca" y de la enunciada vía, lo mismo que los jefes de cuadrilla, deben dar cumplimiento á la presente: poniendo á disposición de esta autoridad las multas que exijan para hacerlas ingresar al fondo respectivo.

Mayo 10 de 1886.

JUAN J. FLÓREZ.

Jefatura Política de Desamparados.

AVISO.

En el fondo de esta villa se encuentra un novillo negro encerrado, recién marcado presentado á la policía y recogido de una sementera.

También se avisa que se va á subastar en favor de los fondos de policía un caballo moro salpicado viejo que ha cumplido ya el término del depósito; y se hace saber al que tenga interés en alguno de estos animales, se presente á legalizar su derecho.

Desamparados mayo 5 de 1886.

SANTOS AGUILAR.

3—1:

SECCION EDITORIAL.

La Ilustre Corporación Municipal de San José, en unión del Gobernador de la provincia, se presentó ayer en cuerpo á cumplimentar al General don Bernardo Soto por su advenimiento constitucional al Poder Supremo de la Nación.—Las frases que con tal motivo se cruzaron entre el Presidente de la República y aquellas distinguidas personas fueron de lo más cordiales y expresivas.

DEFUNCION.

Ha fallecido en Heredia el señor don Pedro Zamora, vecino notable de aquella provincia, cumplido ciudadano y buen padre de familia. Fué en otra época Diputado al Congreso y Gobernador de Heredia. Durante el tiempo que desempeñó el último de esos cargos, promovió varias mejoras importantes. Enviamos sentido pésame á la familia del señor Zamora.

ANUNCIOS.

JABON A \$ 10.

En cajas de 40, 48, 60, 80, y 120 barras, se vende en la Jabonería de San José en el Laberinto, y en el almacén de los señores Piza y Ca

San José, mayo 11 de 1886.

3 v. 1.

AVISO.

Lawn Grass, para parques, jardines etc., á 25 cs. libra, y sardinas frescas con tomate á \$ 16 caja.

ECHVERRÍA & CASTRO.

6 v. 1.

AVISO.

Tenemos en venta las pesas y medidas del sistema métrico decimal, á precios sin competencia.

ECHVERRÍA & CASTRO.

10 v. 1.

ROBADOS

De un potrero de Patarrá, dos vacas sardas cuernos volteados, extraídas la una hará más de un mes y la otra que es más nueva, como 22 días.

Una yunta de buques alazanes grandes: uno achilote, cuernos vueltos y el otro más claro, ojo negro y pailetas.

Otra yunta, uno color bayo ó molino pailetas y el otro tigrillo ó sardo, cacho al tiro.

Las dos yuntas fueron extraídas el miércoles 4 del corriente, de un potrero cercano al Panteón.

Todos los 6 animales están marcados con un fierro semejante á un número 5 diferenciando en que el atravesado de arriba, corre para la izquierda doblando en ambos extremos para abajo, asemejando entonces á una T.

La persona que presente ó dé razón cierta siquiera de alguno de los referidos animales, recibirá una gratificación.

Así mismo encargo y suplico á las autoridades locales de los cantones, si aparece indicio alguno de los nominados animales, se sirvan percibirlo y ordenar su detención bajo el concepto que serán cubiertos con puntualidad los gastos que se causen.

San José, mayo 10 de 1886.

RICARDO JIMÉNEZ RAMÍREZ.

5—1:

CORREO.

Á las 2½ p. m. del día 14 del mes en curso, se despachará correo extraordinario para Europa y Estados Unidos de Norte América, vía Limón.

Dirección General de Correos.—San José, 12 de mayo de 1886.

Por el Director General,
RAFAEL G. ESCALANTE,
Srío.

VENDO

Tubos de hierro de 3, 2 y ½ pulgada.

San José, mayo 12 de 1886.

SALVADOR LARA.

3—1:

¡Colombia é Italia!

El que suscribe se encarga de pintar, con arte, el interior y exterior de los edificios de esta ciudad. Para el efecto posee conocimientos de dibujo y pintura, hace imitaciones perfectas de mármoles, maderas y otras piedras de construcción, etc. etc.

Fabrica rótulos con letras de oro y otras clases de caracteres conocidos hasta el día, con gusto y elegancia.

Ofrece dejar satisfechas á las personas que se sirvan ocuparlo.

La baratura de los precios no será en detrimento de la ejecución de las obras.

Hotel español.—San José, abril 7 de 1886.

EUGENIO MELÁNDEZ.

10 v. 6.